

# **CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes a través de la promoción de la cooperación técnica y científica;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

## **ARTÍCULO I**

Las Partes facilitarán y promoverán la cooperación técnica y científica y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias, de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo.

## **ARTÍCULO II**

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación técnica y científica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación.

## **ARTÍCULO III**

Para los fines propuestos, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá asumir las siguientes modalidades:

- 1) intercambio de especialistas;
- 2) intercambio de documentación e información, datos científicos y tecnología;
- 3) capacitación de recursos humanos;
- 4) intercambio de material y equipo;
- 5) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y científico;
- 6) organización de seminarios, conferencias; y
- 7) cualquier otra modalidad que se convenga.

## **ARTÍCULO IV**

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades en cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica México-Trinidad y Tobago.

## **ARTÍCULO V**

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en cada uno de los países cada dos años, en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias para estudiar los proyectos o temas específicos, cuando lo consideren necesario.

## **ARTÍCULO VI**

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, preparará el programa de trabajo bienal de actividades, y evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

## **ARTÍCULO VII**

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las actividades que se derive del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores y por parte de Trinidad y Tobago será la Oficina del Primer Ministro.

## **ARTÍCULO VIII**

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos o entendimientos específicos previstos en el Artículo II, informarán a la Comisión Mixta de los resultados de sus actividades y someterán propuestas para la cooperación subsecuente.

## **ARTÍCULO IX**

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades necesarias para el personal en tránsito, así como el material y equipo a ser utilizado, a fin de llevar a cabo los proyectos acordados previamente en el presente Convenio.

## **ARTÍCULO X**

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor en el lugar de su contratación y en ningún caso deberá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las que hubiesen sido estipuladas sin la previa autorización de las Partes.

## **ARTÍCULO XI**

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceras Partes. Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

## **ARTÍCULO XII**

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

## **ARTÍCULO XIII**

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo III del territorio de una de las Partes al territorio de la Otra serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se

especifique de otra manera, o sean objeto de los acuerdos o entendimientos específicos a que se refiere el Artículo II.

#### **ARTÍCULO XIV**

Las Partes garantizan que el personal participante en las actividades establecidas en este Convenio, tengan una póliza de seguro médico que cubra daños personales y una póliza de seguro de vida, para que en caso de que resulte algún accidente en el cumplimiento de este Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización, dichos gastos sean cubiertos por la compañía de seguros de la persona que haya sufrido dicho daño.

#### **ARTÍCULO XV**

Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes, derivado de la interpretación y ejecución del presente Convenio será resuelta de común acuerdo.

#### **ARTÍCULO XVI**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales necesarios y permanecerá en vigor por cinco años, prorrogables tácitamente por periodos iguales.

#### **ARTÍCULO XVII**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional.

#### **ARTÍCULO XVIII**

En la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, dejará sin efecto las disposiciones relacionadas con la cooperación técnica y científica establecidas en el Convenio de Cooperación Científica, Tecnológica, Educativa y Cultural, firmado entre ambos países el 16 de agosto de 1975.

#### **ARTÍCULO XIX**

El presente Convenio se podrá dar por terminado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las actividades en ejecución acordadas durante la vigencia del mismo.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México, el día veintidós del mes de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago: El Ministro de Asuntos Exteriores, **Ralph Maraj**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

